

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 20 de Abril del año 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-00441-2025, caratulado: "O R B S/ DESOBEDIENCIA".-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública la Dra. Yamila Ayelén Vera, Fiscal Adjunta, que interviene bajo expresas instrucciones del Dr. Juan Carlos Luppi (Fiscal del caso), mientras que por la defensa participó el Dr. Leonardo Ballester, titular de la Defensoría Oficial Pública de Villa Regina, en su carácter de asistente técnico del acusado R B O; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano R B O P

3.- Hechos:

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos (incluido el investigado en el legajo MPF-VR-00652-2026, acumulado al presente en aplicación del art. 18 del CPP):

Ocurrido el día 26 de febrero de 2025, a las 23:00 horas en el domicilio de la denunciante L, E L sito en calle ... de la ciudad de Villa Regina. En esa oportunidad O, R B se presentó en el domicilio de su ex pareja y sin la autorización de la propietaria, saltó el portón e ingresó y revisó toda la vivienda. L le pidió que se retirara porque él no podía estar allí. Comenzaron a forcejear, él le quitó a su hijo y la empujó contra la estufa hogar. Su hijo se cayó al piso, lo cual lo asustó y comenzó a llorar. La Sra. L le insistió a O que se fuera, pero él agarró su teléfono Samsung A15, color negro, lo tiró al suelo, lo pisó rompiéndolo por completo y luego se fue corriendo.

Con este accionar O DESOBEDECIÓ la medida cautelar de prohibición de acercamiento y exclusión del hogar dispuesta por la Dra. Claudia E. VESPRINI, Jueza del Juzgado de Familia de Villa Regina el día 26 de diciembre de 2024, en los autos caratulados "L, E L C/ O, R B S/ VIOLENCIA", causa N° VR-00914-F-2024. Mediante dicha orden, se dispuso la prohibición al Sr. O, R B de acercarse a un radio inferior a los 500 metros a la persona de la denunciante y/o al domicilio arriba indicado, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia por cualquier forma y/o cualquier medio de comunicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial (art. 239

del C.P.); medida esta que se encontraba vigente al momento del hecho y de la que se encontraba debidamente notificado en fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2024 . (MPF-VR-00441-2025).

Ocurrido en fecha 08 de abril de 2026 a las 23:30 horas aproximadamente, en el domicilio de L, E L sito en calle ... de la ciudad de Villa Regina. En esa oportunidad O, R B, a sabiendas y sin la debida autorización, ingresó por una ventana al domicilio de la Sra. L en contra de su voluntad. Una vez en el interior, el imputado tomó un caño de una pileta y comenzó a golpear a la pareja de la denunciante. Ante esto, la Sra. L intercedió para separarlos, momento en el cual el imputado procedió a agarrarla del cuello y forcejear con ella. Tras lograr sacarlo de la vivienda, O regresó y rompió el vidrio de la ventana con un puñetazo quedando este inutilizable y se dió a la fuga finalmente.

Con este accionar O DESOBEDECIÓ la medida cautelar de prohibición de acercamiento y exclusión del hogar dispuesta por la Dra. Claudia E. VESPRINI, Jueza del Juzgado de Familia de Villa Regina el día 26 de diciembre de 2024, en los autos caratulados "L, E L C/ O, R B S/ VIOLENCIA", causa N° VR-00914-F-2024. Mediante dicha orden, se dispuso la prohibición al Sr. O, R B de acercarse a un radio inferior a los 500 metros a la persona de la denunciante y/o al domicilio arriba indicado, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia por cualquier forma y/o cualquier medio de comunicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial (art. 239 del C.P.); medida esta que se encontraba vigente al momento de acaecimiento del hecho y de la que se encontraba debidamente notificado en fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2024.- .

4.- Calificación legal asignada:

Los hechos son calificados como constitutivos de los delitos de desobediencia a una orden judicial en dos hechos, violación de domicilio en dos hechos, y daño en dos hechos; todos ellos en concurso real entre sí, en carácter de autor, todo ello conforme los artículos 45, 55, 150, 183 y 239 del Código Penal de la Nación.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado O y su Defensor, el Dr. Ballester, ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por la Fiscal Adjunta Dra. Vera, mediante el cual, esta última fijó el hecho y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

Posteriormente, la Fiscal Adjunta relató la información con la que se cuenta para tener por acreditados los hechos y la participación de L en los mismos. Respecto del hecho nro. 1 se cuenta con la denuncia realizada por E L L, copia de la resolución dictada por el Juzgado de Familia dictada por la Dra. Claudia VESPRINI de la cual fue notificado el 27-12-24 (Legajo VR-00914-F-2024), el acta de exclusión del hogar realizado el 27-12-24 de la calle..., cédula de notificación de la medida cautelar del 27/12/2024, y actuaciones del gabinete de criminalística que acreditan el daño en el teléfono. Por su parte, del hecho 2 se incorporó al legajo la denuncia realizada por la Sra. L, el reporte preliminar nro. 104/26 del Gabinete de Criminalística de Villa Regina, en el domicilio donde ocurrieron los hechos, entrevista con P B, acta de procedimiento realizado por la comisaría interviniente.

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes condenatorios del Sr. O, la pena de SIETE MESES DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS.-

En tal sentido, el MPF requirió la imposición de las siguientes reglas de conducta, por el plazo de dos años: a) Fijar domicilio y mantenerlo actualizado, y en caso de modificarlo deberá hacerlo saber.- b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.- c) Presentaciones Trimestrales ante el IAPL. Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.-

d) No cometer delitos.- e) Prohibición de acercamiento hacia la víctima E L L, en un radio de 50 metros, y a su domicilio (100 metros) sito en... de Villa Regina; como así también una prohibición de todo tipo de contacto y de realizar actos molestos ya sea por sí o por interpósita persona (exceptuados aquellos contactos que tengan que realizar por los cuidados del hijo que tienen en común). Con referencia a esto último, la Dra. hizo saber que, más allá de lo que aquí se disponga, en el Fuero de Familia continúa vigente la medida cautelar allí dispuesta.

También mencionó la Fiscal Adjunta que ha mantenido comunicación con la víctima de los hechos enunciados, quien prestó su conformidad para la realización del acuerdo aquí traído.

Por último, hace saber que el imputado se encuentra cumpliendo prisión preventiva en este legajo, cuyo vencimiento operaría el 20 de abril del 2026.-

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo – mediante confesión – su

participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez, con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto, del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los Arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia, la cual no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión de los hechos realizada por el imputado en la audiencia, acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación en los mismos por parte del imputado O.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica de los hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en los mismos por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado O encuadra en los delitos enunciados anteriormente por el Ministerio Público Fiscal al momento de informar el acuerdo arribado.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la inexistencia de antecedentes penales computables conforme lo manifestado por la Fiscalía y consentido por la defensa, la admisión de responsabilidad penal para con los episodios endilgados, demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual, estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de SIETE MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). Tratándose de una primera condena, y en razón de las condiciones personales del imputado, las circunstancias del hecho cometido, y el acuerdo presentado entre las partes, corresponde que la ejecución de la pena quede en suspenso (conf. art. 26 del C.P.N.), resultando razonables las pautas de conducta propuestas, descriptas precedentemente.

Así las cosas, en razón de que el imputado se encuentra cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, habiéndose resuelto su situación procesal, corresponde

disponer en este acto la libertad del nombrado.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a R B O P, filiado ut supra, por considerarlo autor materialmente responsable del delito de desobediencia a una orden judicial (en dos hechos), violación de domicilio (en dos hechos) y daño (en dos hechos); todos ellos en concurso real entre sí, en carácter de autor (artículos 45, 55, 150, 183 y 239 del Código Penal de la Nación), a la pena de SIETE MESES de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS (art. 266 CPP).-

III.- Imponer al condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, por el término de dos (2) años, bajo apercibimiento de convertir en efectiva la prisión impuesta en caso de incumplimiento injustificado: a) Fijar domicilio y mantenerlo actualizado, y en caso de modificarlo deberá hacerlo saber.- b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.- c) Presentaciones Trimestrales ante el IAPL. Permanecer a disposición del Órgano Judicial competente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.- d) No cometer delitos.- e) Prohibición de acercamiento hacia la víctima E L L, en un radio de 50 metros, y a su domicilio (100 metros) sito en... Villa Regina; como así también una prohibición de todo tipo de contacto y de realizar actos molestos ya sea por sí o por interpósita persona (exceptuados aquellos contactos que tengan que realizar por los cuidados del hijo que tienen en común).-

IV.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

V.- Dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en este legajo y disponer la libertad de R B O

VI.- Hacer saber a las parte damnificada lo resuelto en esta sentencia, como así también, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes, fórmese Incidente de Ejecución de Pena y remítase al Juzgado de Ejecución, oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por
BIANCHI Agustin Maria
2026.04.20